



|  | CONCEPTO   | DONDE   |
|--|--|---|
|  | Número y fecha de acta del Comité de clasificación   | NUM: 37/2024 - 04 de abril del 2024   |
|  | URL del acta del Comité de clasificación             | <a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5795741641332355_20240408.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-5795741641332355_20240408.pdf</a>   |
|  | Área   | JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS  |
|  | Identificación del documento clasificado             | EXPEDIENTE 2827/2021  |
|  | Modalidad de clasificación                           | Confidencial  |
|  | Partes o secciones clasificadas                      | Inserta en la última página de la versión pública.  |
|  | Fundamento legal                                     | Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. |
|  | Fecha de desclasificación                            | No aplica por tratarse de información confidencial.   |
|  | Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica | LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO JUEZ(A) DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE COATZACOALCOS  |

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SENTENCIA DEFINITIVA EN LA CIUDAD DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, A DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **2827/21-VI**, del índice de este tribunal, Juicio Ordinario Civil, promovido por la C. **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** por derecho propio y en representación de su entonces hijo menor de edad, en contra del C. **N3-ELIMINADO 1**, de quien demanda el pago de alimentos y otras prestaciones:

**RESULTANDO:**

**ÚNICO.** Mediante escrito recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, en fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, acudió la C. **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** por derecho propio y en representación de su entonces hijo menor de edad, demandando en la Vía Ordinaria Civil del C. **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** **A)** La guarda y custodia de su hijo; **B)** El pago de pensión alimenticia provisional; **C)** El pago preferente de los alimentos y **D)** El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte demandada como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y **RECONVINO** de la C. **N8-ELIMINADO 1** **1., a), b), y c)** El divorcio sin expresión de causa; **d)** Régimen de convivencia; **e)** La cancelación de la pensión alimenticia provisional que disfruta la aquí reo y **f)** El pago de los gastos y costas del juicio. Se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta; posteriormente se llevó a cabo el emplazamiento en los términos de ley a la parte reo como se observa de autos; quien dio respuesta oportuna a la demanda instada en su contra y seguido que fue el procedimiento en todas sus fases, se turnaron los autos para emitir la sentencia que en derecho proceda, misma que con ésta fecha se pronuncia bajo el amparo de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Los presupuestos procesales de previo y especial pronunciamiento como son la personalidad de las partes, el emplazamiento y la competencia de este Juzgado para resolver y conocer de esta controversia, están plenamente satisfechos de conformidad con los diversos 28, 29, 31, 76, 81, 109, 116 fracción IV, y 117 del Código de Procesal Civil; 57 fracción I y 200 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**II.** El artículo 57 del Código Proceder de la Materia, establece que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con la contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito absolviendo o condenando al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate”. **Asimismo**, en el numeral 228 de la misma ley en cita, reza lo siguiente: “que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.” **Además**, los diversos 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 107 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura, preceptúan que el Juez al conocer de los asuntos de su competencia se sujetará a las disposiciones legales aplicables, constancias de autos, pruebas aportadas y tendrá plena autonomía e independencia de criterio al dictar sus resoluciones.

**III.** Al estar impuesto el suscrito de las constancias procesales que integran el sumario, debe decirse que por razón de método y atendiendo las consecuencias que produce el orden de estudio de las acciones, analizaremos en primer lugar, la acción que deriva de la demanda en reconvención y posteriormente el juicio principal.

### **DEMANDA EN RECONVENCIÓN.**

Se advierte de autos que el C. N9-ELIMINADO 1 demanda en la Vía Ordinaria Civil de la C. N10-ELIMINADO 1 **1., a), b), y c)** El divorcio sin expresión de causa; **d)** Régimen de convivencia; **e)** La cancelación de la pensión alimenticia provisional que disfruta la aquí reo y **f)** El pago de los gastos y costas del juicio. Asimismo, se tienen por reproducidas en este apartado las manifestaciones vertidas por las partes, dado el principio de economía procesal.<sup>1</sup>

Al respecto, es oportuno destacar que con fecha diez de junio de dos mil veinte, fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, el Decreto 569 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Veracruz, por el cual se incorpora a la normativa de nuestra entidad, la figura del divorcio sin expresión de causa, superando con ello, el régimen de disolución del matrimonio que exigía la acreditación de causales, al conferir legitimación en la causa a los cónyuges para pedir el divorcio ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar o demostrar la causa por la que se hace la petición.

<sup>1</sup> **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA.** Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

En esa virtud, en la especie, la prestación relativa a la disolución del vínculo matrimonial, deberá resolverse conforme a los postulados destacados en el párrafo que antecede, sin que ello implique soslayar lo establecido en el artículo cuarto transitorio en la reforma de referencia, que prevé que: *“los procesos jurisdiccionales que se hubieren iniciado con motivo de hechos sucedidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán seguir su trámite con apego a las disposiciones aplicables con antelación”*, cuenta habida que la figura del divorcio incausado, ya era de aplicación obligatoria para los órganos jurisdiccionales por virtud de la doctrina jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 73/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.), cuyo rubro es: ***“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).”***

Ahora bien, atendiendo a lo establecido por el artículo 141, párrafo primero, del Código Civil del Estado de Veracruz, que literalmente dice: *“El divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita.”*, colegimos que el legislador estableció dos los elementos indispensables para la procedencia de la pretensión de divorcio sin expresión de causa:

- a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable.
- b) La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al Juez la causa de esa voluntad extintiva.

En el caso que nos ocupa, el accionante justificó ambos elementos.

En lo que refiere al primero de ellos, tenemos que el vínculo matrimonial entre las partes, quedó colmado con el acta de matrimonio que se exhibe a foja trece de autos, registrada bajo el número N11-ELIMINADO 101 de fecha N12-ELIMINADO 103 libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de N13-ELIMINADO 102 de igual forma, manifestaron los contendientes que procrearon un hijo el cual a la fecha es

mayor de edad, como se observa del atestado público de fojas catorce de autos, medios de pruebas que se valoran al tenor de los artículos 261, 262, 265 y 337 de la Ley Procesal Civil.

Asimismo, en relación al segundo de los elementos de la acción, éste se tiene también por satisfecho con la manifestación de la voluntad del promovente en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, lo cual puede corroborarse tanto de lo expuesto en su escrito de demanda como de la conducta procesal asumida en el presente controvertido.

En tales condiciones, valorados los anteriores medios de convicción conforme a lo prevenido por artículos 261, 262, 265, 320 y 337 del Código de Procedimientos Civiles en relación con lo dispuesto por el artículo 141 del Código Civil, ambos del Estado de Veracruz; lo que procede es **DECLARAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los señores N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1, mismo que consta en el acta de matrimonio número N17-ELIMINADO 101 de fecha N18-ELIMINADO 103 libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de N19-ELIMINADO 102. Dando respuesta con esto a lo peticionado en los incisos 1., a), b), y c) de la demanda inicial.

Indíquese a las partes, que atendiendo a la potestad autónoma que tienen de elegir su plan de vida sin ningún tipo de restricción injustificada<sup>2</sup> ambos justiciables recobran entera capacidad para contraer nuevas nupcias cuando así lo determinen.<sup>3</sup>

Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 165 del código sustantivo civil, remítase oficio con las copias certificadas de la misma al Encargado del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, a fin de que se hagan las anotaciones en el libro correspondiente, se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva. Lo anterior, previo pago de los derechos

<sup>2</sup>Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 4/2019 (10a.), de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.”

<sup>3</sup>De conformidad con el Decreto 569, publicado el diez de junio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 232, fue derogado el artículo 163 del Código Civil del Estado de Veracruz, que establecía estrictiones temporales para contraer nuevas nupcias.

arancelarios que establece el artículo 60 del Código de Derechos para el Estado de Veracruz.

**Ahora bien**, dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado; por tanto, **se cancela la pensión alimenticia** que viene disfrutando la señora N20-ELIMINADO 1

N21-ELIMINADO 1

en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en EL N22-ELIMINADO 65 del salario y prestaciones que percibe el accionado N23-ELIMINADO 1 como empleado de la empresa N24-ELIMINADO 54

N25-ELIMINADO 54

N26-ELIMINADO 54

por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con todo lo anterior a lo petitionado en **el inciso e)** de la demanda inicial.

No obstante, lo anterior el Estado ha tenido a bien crear la **pensión compensatoria**, en los casos de divorcio con el objeto de compensar al cónyuge que queda en una situación de desventaja frente al otro consorte debido al ejercicio del rol que le correspondió efectuar durante el matrimonio o por cualquier otra situación que lo ponga en un estado de vulnerabilidad, pues al disolverse el vínculo matrimonial, como ya lo dijimos anteriormente, desaparece la obligación de darse alimentos prevista en el artículo 233 del Código Civil, sin embargo, se genera esta necesidad de compensar por cuestiones humanitarias y por equidad, al cónyuge que se encuentre en desventaja como consecuencia de la disolución de dicho vínculo, quedando al arbitrio del juzgador y a las particularidades objetivas del caso, la durabilidad de la medida compensatoria.

Por tanto, para determinar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter tanto **resarcitorio** como **asistencial**, como lo establece el diverso 252 del código civil reformado, pues de esa manera se podrá identificar en un caso concreto, que es lo que comprende el concepto de vida digna o adecuado del cónyuge en desventaja.

De esta forma, en lo que atañe al aspecto *resarcitorio*, refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: **1)** Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una

actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, **2)** Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

En tanto que el aspecto *asistencial* es procedente ante: **a)** La falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, **b)** La insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes, colocándose así en un estado de desventaja e inequidad respecto al otro ex cónyuge.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis número **2022304**, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 23 de octubre de 2020 10:33. Materia(s): (Civil). Tesis: VII.2o.C.229 C (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“”PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los ex concubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los ex cónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido,

*durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.”””*

Asimismo, el juzgador al analizar si procede o no la fijación de una pensión compensatoria para alguno de los ex cónyuges, debe también garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre ellos cuando ocurre el divorcio, considerando no sólo el binomio tradicional consistente en **la necesidad** del acreedor alimentario y **la capacidad económica del deudor**, sino también otros aspectos como lo son la necesidad de los ex cónyuges **a una vida digna y decorosa; la duración o temporalidad** de la obligación alimentaria en compensación para el caso de que este probado el estado de vulnerabilidad de alguno de estos; los roles aceptados, explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio, sin dejar de observar las dos vertientes de la pensión compensatoria, es decir, resarcitorio y asistencial.

Del mismo modo, no se pasa por alto que la dignidad humana constituye el origen, esencia y fin de todos los derechos humanos, por lo que, debe entenderse que una persona logra una vida digna, cuando se asegura su subsistencia y un nivel de vida decoroso, cuando satisface sus necesidades básicas las cuales conforme se prevé en el artículo 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consiste en el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure al ex cónyuge y su familia, la salud y el bienestar, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Teniendo aplicación en el caso concreto, el contenido de la jurisprudencia con número de registro **2016330**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h  
Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) de rubro siguiente:

**“”PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Y así como la jurisprudencia con número de registro **2016331**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de marzo de 2018 10:05 h, Materia(s): (Civil), Tesis: VII.1o.C. J/13 (10a.) de rubro siguiente:

**“”PENSIÓN ALIMENTICIA. SU LÍMITE TEMPORAL EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

Por ello, en el caso que se analiza a juicio del suscrito **es improcedente** fijar un numerario de pensión compensatoria para el fin precisado, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de los excónyuges, esto tomando en cuenta el contenido del diverso 252 TER del código civil vigente, pues los ex cónyuges cuentan con la edad de N27-ELIMINADO 15 años (ella) y N28-ELIMINADO 15 años (el) aproximadamente, lo que significa que ninguno se encuentra dentro de la hipótesis de adulto mayor, de acuerdo con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el artículo 3 fracción I.<sup>4</sup>

Del mismo modo, debe considerarse que los contendientes no justificaron contar con algún padecimiento grave, que les impida desenvolverse por sí mismos, por tanto, **su estado de salud se considere estable.**

Aunado, a que de acuerdo con las constancias que integran el sumario, se advierte que los contendientes no viven juntos desde hace ya un tiempo, por tanto, cada uno se ha allegado de los recursos necesarios para su subsistencia diaria, por lo que, no requieren del apoyo alimentario del uno para el otro.

<sup>4</sup>Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional.

De ahí, que deba decirse que ningún de los excónyuges se encuentran en estado de vulnerabilidad o desequilibrio económico, y hasta éste momento procesal en el cual nos encontramos, se acredita la capacidad que tienen los exconsortes para desenvolverse en el área de trabajo, aunado a que tampoco justifican realizar gastos exorbitantes por sus necesidades básicas, al grado tal, que los hagan depender totalmente de una pensión compensatoria; por tanto, no existe duda alguna que cada uno de los ex consortes cuenta con capacidad económica para cubrir su subsistencia diaria.

De ahí, que pueda decirse que los exconyuges durante el tiempo que duró su matrimonio **realizaron su colaboración** correspondiente en el hogar y demás actividades que conlleva el buen funcionamiento del matrimonio, las cargas domésticas y familiares.

Siendo importante señalar también que los contendientes durante su matrimonio **procrearon un hijo**, por lo que, se entiende que ha existido una labor en el cuidado y crianza del mismo por parte de ambos padres.

Por tanto, si bien es cierto que ambas partes requieren de cubrir **sus necesidades básicas** verbigracia consumo de energía eléctrica, agua potable, comida, calzado, vestido, habitación, entre otros aspectos que resultan ser hechos notorios susceptibles de ponderarse sin necesidad de acreditación, en términos del artículo 232 último párrafo del código adjetivo civil, al tratarse de cuestiones imprescindibles para la subsistencia de todo ser humano, lo cierto es, que cada uno ha procurado tales medios de subsistencia sin el apoyo del otro, pues derivado de la separación que existe entre los contendientes, es lógico que han dejado de asistirse mutuamente, corroborándose una vez más, la capacidad propia de allegarse los recursos para cubrir sus necesidades más apremiantes.

Luego entonces, dado lo antes expuesto se reitera que resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los ex cónyuges N29-ELIMINADO 1 N30-ELIMINADO 1 e N31-ELIMINADO 1 en sus dos vertientes como *resarcitoria y asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

**En otro orden de ideas**, debe decirse que al haber alcanzado el hijo de los contendientes N32-ELIMINADO 1 la mayoría de edad, se hace innecesario entrar al estudio de la prestación solicitada en el **inciso d)** del juicio en reconvención.

Asimismo, resulta improcedente lo peticionado en **el inciso f)** de la demanda en reconvencción, pues en materia familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento.

Por último, en cuanto hace a las excepciones de falta de acción y de derecho que interpuso la demandada, debe decirse, que las mismas resultan improcedentes, pues el actor justificó los extremos del diverso 228 del código procesal civil, pues solicita su petición del divorcio en base al desarrollo libre de la personalidad y además se ha justificado que la ex cónyuge, no se encuentra en un estado de desventaja económica.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

*“”ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.””*

### **ACCIÓN PRINCIPAL.**

Se deduce de actuaciones que la C. N33-ELIMINADO 1 por derecho propio y en representación de su entonces hijo menor de edad, demanda en la Vía Ordinaria Civil del C. N34-ELIMINADO 1: **A)** La guarda y custodia de su hijo; **B)** El pago de pensión alimenticia provisional; **C)** El pago preferente de los alimentos y **D)** El pago de los gastos y costas del juicio. Asimismo, se tienen por reproducidas en este apartado las manifestaciones vertidas por las partes, dado el principio de economía procesal.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> **PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. NO SON APLICABLES CUANDO EXISTA TEXTO LEGAL EXPRESO SOBRE DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA.** Registro 196019. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, página 692.

Hemos de señalar, en primer lugar que durante la secuela procesal el hijo de los contendientes de nombre N35-ELIMINADO 1 alcanzó la mayoría de edad, contando actualmente con la edad de N36-ELIMINADO 15 años, como se advierte de la copia certificada de la partida de nacimiento agregada a fojas catorce del sumario, por ende, ha cesado la representación en el presente asunto por parte de su progenitora N37-ELIMINADO 1 por tal motivo, se le tuvo por presentado en juicio por derecho propio, mediante ocurso del día veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, como se observa de fojas doscientos ochenta de autos; tomando como base el contenido de Criterio Jurisprudencial, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Décima Época y número de Registro: **2004727**, Página: 1826, de rubro y texto siguientes:

*“”MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO. Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.””*

Así, como por su contenido el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época con número de Registro: **201146**, página: 531, de rubro y textos siguientes:

**“”EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORIA DE, CESA AUTOMATICAMENTE LA REPRESENTACION DE LOS PADRES.** Como la patria potestad que se ejerce sobre los menores hijos no emancipados, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos según lo disponen los artículos 811 y 812 del Código Civil para el Estado de Sonora, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que si la demanda de amparo fue promovida y presentada por el padre del quejoso cuando éste ya había rebasado la edad de dieciocho años, es evidente que se actualiza una causal de improcedencia y por ende debe sobreseerse en el juicio de garantías, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 4o. y 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.”””

**Ahora bien**, cabe señalar que el Código Civil para el Estado de Veracruz, al legislar las relaciones de familia, establece que los parientes deben suministrarse alimentos y crea una acción especial con el objeto de hacer efectiva esta obligación, la cual supone la concurrencia de tres elementos:

- a) La calidad de acreedor o parentesco determinado entre el alimentante y el alimentado.
- b) La posibilidad económica del deudor alimentario.
- c) El estado de necesidad del acreedor.

Elementos que han sido reconocidos como imprescindibles de la acción alimentaria, según se deriva de la Jurisprudencia con número de registro **2012502**, sustentada por la Primera Sala, correspondiente a la Décima Época, del Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Pag. 265, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“”ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.** La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

*Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.”””*

En este tenor, resulta **parcialmente procedente** el pago de alimentos solicitado por la C. N38-ELIMINADO 1 por derecho propio y en representación de su entonces hijo menor de edad de nombre N39-ELIMINADO 1 N40-ELIMINADO 1 en razón de lo siguiente:

Respecto al pago de alimentos que solicita la C. N41-ELIMINADO 1 N42-ELIMINADO 1 debe decirse, que no se surte el primer elemento para la procedencia de la acción, toda vez, que como se dijo al momento de estudiar la acción en reconvencción, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a los CC. N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1, por tanto, es claro que la obligación de dar alimentos en términos del diverso 233 del código civil, ha cesado.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia civil número **2009943**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II Materia(s): Civil Tesis: PC.I.C. J/14 C (10a.) Página: 740, de rubro y texto siguientes:

**“””ACCIÓN DE PAGO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA.** En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia

*externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.”””*

Así como el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de registro **242498**, Sustentada por la Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 3, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 28 Época: Séptima Época; de rubro y texto siguientes:

**“”ALIMENTOS. DERECHO A PERCIBIRLOS. SURGE DESDE QUE SE ADQUIERE EL CARACTER DE ACREEDOR ALIMENTARIO.** *No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos da nacimiento al derecho de la acreedora alimentaria de percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de padre, hijo, cónyuge, etcétera, puesto que los artículos 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil, señalan quienes están obligados a proporcionar alimentos. De consiguiente, en la sentencia sólo se declara el derecho a percibir alimentos, pero tal derecho existe desde cuando se adquiere el carácter de acreedor alimentario; es decir, la calidad de cónyuge, hijo, etcétera. Y si bien es en dicha sentencia donde se determina definitivamente el importe de la pensión alimentaria, con vista de las pruebas rendidas por el acreedor y el deudor alimentario, esto no impide que la condena comprenda las pensiones causadas durante la tramitación del juicio, puesto que el derecho a percibir alimentos se tiene con anterioridad a la sentencia. Dicho de otro modo, **el derecho a***

*alimentos no nace por el pronunciamiento de la sentencia, sino por el carácter de acreedor alimentario, según quedó asentado.”””*

Por ello, con fundamento en los artículos 225, 233 y 251 del código civil en el Estado, al no existir el requisito del matrimonio que permita decretar alimentos en carácter de esposa, **no se hace condena de pensión alimenticia** a favor de la actora N46-ELIMINADO 1 por su propio derecho, por lo tanto, se deja **sin efecto y se cancela** la medida provisional fijada en autos, consistente en el N47-ELIMINADO 65 del salario y demás prestaciones que percibe el señor N48-ELIMINADO 1, como empleado de la empresa N49-ELIMINADO 54 N50-ELIMINADO 54 N51-ELIMINADO 54 por lo tanto, **se absuelve**, al demandado del pago de alimentos que le fue solicitado por la actora por su propio derecho y al quedar firme esta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral señalada para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con todo lo anterior a lo peticionado en **el inciso B)** de la demanda inicial.

Por otro lado, en cuanto hace a la acción de alimentos que interpuso el C. N52-ELIMINADO 1 como hijo mayor de edad, **esta resulta procedente**, al haberse cubierto los requisitos para la procedencia de su acción, pues por cuanto hace al parentesco con el demandado, se acredita con la partida de nacimiento que obra en el sumario a fojas catorce, de la cual se advierte, que el antes citado es hijo del accionado, pruebas que se valoran en términos de los numerales 261, 262, 265 y 337 del código procesal civil.

Asimismo, en lo que se refiere a la capacidad económica del deudor alimentario, se demuestra a través de las propias manifestaciones del accionado al contestar la demanda, pues acepta que cuenta con ingresos económicos propios como empleado, medio de prueba que se estudia a la luz del diverso 320 del código procesal civil.

Del mismo modo, en cuanto hace al tercer elemento relativo al estado de necesidad del acreedor se tiene plenamente justificado, toda vez, que N53-ELIMINADO 1 N54-ELIMINADO 1 como hijo mayor de edad, se ocupó de justificar que se encuentra cursando N55-ELIMINADO 81 como se advierte de los documentos de fojas doscientos ochenta y tres a la trescientos treinta y seis del sumario, por lo que, tal aspecto lo hace depender económicamente de su padre; por tanto, si los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo eximir al deudor alimentista, de

continuar suministrando los alimentos a su descendiente, quien ha comprobado que requiere de su apoyo al estar cursando N56-ELIMINADO 81 máxime, que el acreedor se encuentra aún en un rango aceptable para estudiar N57-ELIMINADO 81 N58-ELIMINADO 81 al contar con la edad de N59-ELIMINADO 15 años, pues incluso el artículo 239 de la Ley Sustantiva de la materia vigente, señala que respecto a los hijos mayores de edad, se les debe proporcionar los recursos necesarios, esto aún después de los dieciocho años hasta los veinticinco inclusive.

Resultando aplicable al caso que nos ocupa el siguiente Criterio de Jurisprudencia con número de registro número **191541**, correspondiente a la Novena Época, Sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Julio de 2000 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C.212 C Página: 736, de rubro y texto siguientes:

**“”ALIMENTOS. PARA DETERMINAR SOBRE SU CONCESIÓN DEBEN EXAMINARSE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES IMPLICADAS, TRATÁNDOSE DE HIJOS MAYORES DE EDAD.** Es verdad que en términos de lo dispuesto por el artículo 303 del Código Civil para el Distrito Federal, los padres están obligados a dar alimentos a los hijos, de donde se colige que ciertamente, en principio, existe en su favor la presunción de necesitarlos. Sin embargo, si éstos han alcanzado la mayoría de edad conforme al artículo 646 de dicho ordenamiento y si no existe disposición expresa que obligue a los progenitores a proporcionarlos por no haber una causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del primer precepto en comento, que en tanto los hijos hayan rebasado la mayoría de edad, por ese hecho y tomándose en cuenta las circunstancias particulares implicadas, están obligados a demostrar la necesidad de obtenerlos, dado que su afirmación hace imprescindible que justifiquen ser estudiantes, que el grado de escolaridad que cursan es el adecuado a su edad, o bien que tienen una incapacidad física tal, que los hace depender económicamente de sus padres; de suerte que, la sola afirmación de que necesitan todavía la ministración de alimentos porque carecen de trabajo, no es causa suficiente para dejar de observar que están en plena edad para buscarlo, a fin de satisfacer sus necesidades, máxime si en autos se encuentra fehacientemente demostrada la avanzada edad de quien ha tenido la calidad de deudor alimentista. Entonces, atento a lo previsto por el artículo 311 del señalado ordenamiento, en cuanto a que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos, no sería jurídico ni equitativo condenar a quien ha tenido el carácter de deudor alimentista, para que los suministre a sus descendientes que ya han rebasado la referida mayoría de edad, sin que siquiera comprueben que realizan estudios que corresponden a su edad, o que son incapaces físicamente o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley. Acorde a los razonamientos apuntados, es de atenderse que en la especie, la litis debe centrarse en la premisa de proporcionalidad señalada en el citado artículo 311 del Código Civil en cuanto al deudor y a sus todavía pretendidos acreedores y de ninguna manera puede ser soslayada en aras de

*acoger criterios no aplicables, en virtud de que es de atenderse ante todo, al principio de determinación jurídica para cubrir alimentos contenidos en dicho precepto.”””*

Por tanto, el citado acreedor justifica el estado de necesidad para continuar recibiendo el apoyo alimentario de su progenitor, elemento de prueba que a este tipo de acreedores se les exige demostrar dada su mayoría de edad, surte efectos a lo anterior, el contenido del criterio Jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“”ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD, DEBEN PROBAR SU NECESIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**- *Aun cuando los hijos, tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos; en tratándose de mayores de edad, y sin que por ello se trate de probar hechos negativos, al haber adquirido el estatuto jurídico perfecto en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil del Estado, y no existir disposición expresa en dicho código que obligue a los padres a proporcionárselos sin causa justificada, puede derivarse de la ratio legis del artículo 239 de dicho ordenamiento legal, que tales hijos mayores de edad se encuentran obligados a demostrar la necesidad de la medida.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 187, tesis por contradicción 3a./J. 41/90, de rubro: "ALIMENTOS CORRESPONDE AL DEUDOR ALIMENTARIO LA CARGA DE PROBAR QUE LOS HIJOS MAYORES QUE ACREDITEN SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO UN GRADO ESCOLAR ADECUADO, NO LOS NECESITAN."* No. Registro: 195,461. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Octubre de 1998. Tesis: VII.2o.C. J/11. Página: 951.”””*

Luego entonces, tomando en cuenta que el concepto alimentario no tiene como propósito enriquecer a los acreedores o dejar en un estado de indefensión al deudor, sino que ambas partes tengan lo suficiente para cubrir sus necesidades cotidianas, siendo éste el fin que busca el Juzgador y por ello, considera fijar los alimentos en forma definitiva, tomando en cuenta el principio de equidad consagrado en el diverso 242 en íntima relación con el 239 del Código sustantivo de la materia reformado, donde se establece que los alimentos comprenden el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, entre otros conceptos como gastos de educación desde el nivel inicial hasta una licenciatura o su equivalente, recreación, transporte, tomándose en cuenta, las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por la persona beneficiada para su normal desarrollo físico y psíquico. Respecto de los hijos mayores de edad, se les debe proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar concluyan una licenciatura o su equivalente, si los estudios se realizan en forma satisfactoria, tanto en

tiempo como en el rendimiento académico, y sobre todo, que los alimentos deben de ser otorgados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; **cabe señalar que en el presente controvertido estamos ante la presencia de:** 1) De un acreedor alimentario que resulta ser un hijo mayor de edad de diecinueve años; 2) Que de acuerdo a los documentos aportados por las partes, se presume que el nivel de vida en el cual se desenvuelven las partes, es como el común que prevalece en el país, es decir, una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status que viven, es decir, cubriendo sus necesidades básicas, sin otras comodidades ó un ambiente suntuoso y al respecto resulta oportuno acudir al Criterio de Jurisprudencia de texto:

*“”ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).-<sup>6</sup>*

3) Que el demandado no justificó con medio de prueba alguno que el hijo mayor de edad haya dejado de necesitar los alimentos; 4) Que ha quedado justificado que el acreedor alimentario se encuentra estudiando, por tanto requiere del apoyo económico de su progenitor; 5) Que el reo debe conservar para sí, parte de su salario para satisfacer sus propias necesidades por ser el generador de los alimentos; 6) El alto costo de la vida por ser un hecho notorio, no requiere ser comprobado en términos del artículo 232 del Código Procesal Civil, aspecto que no tan sólo afecta al demandado, sino también a su acreedor alimentario y 7) Que los alimentos no tienen como propósito el que los acreedores se enriquezcan, ni mucho menos dejar en un estado de indefensión económica al deudor alimentario, sino que por el contrario busca el que ambas partes tengan lo suficiente para vivir adecuadamente; razones todas éstas suficientes por las que, consideramos justo y equitativo el **condenar** al C. N60-ELIMINADO 1

N61-ELIMINADO 1 al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo mayor de edad N62-ELIMINADO 1 consistente en EL N63-ELIMINADO 65

N64-ELIMINADO 65 el salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario como trabajador de la empresa N65-ELIMINADO 54

N66-ELIMINADO 54

N67-ELIMINADO 54

o en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo

<sup>6</sup>No. de Registro 189,214, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Agosto de 2001; Tesis: 1a./J. 44/2001; Página: 11.

primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, **deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional** y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador. Dando respuesta con lo anterior a lo peticionado en **el inciso B)** de la demanda que nos ocupa.

En cuanto hace **al inciso A)** que refiere a la guarda y custodia del hijo de los contendientes, debe decirse, que al haber alcanzado éste último de nombre N68-ELIMINADO 1 N69-ELIMINADO 1 la mayoría de edad, se hace innecesario entrar al estudio de la prestación solicitada.

Por cuanto hace, al pago preferente de los alimentos en términos del numeral 101 del código civil, solicitado en **el inciso C)** debe decirse que **resulta improcedente**, pues en todo caso, si existieran otros acreedores alimentarios con igual rango y derecho de preferencia, estos tendrían también que ser oídos y vencidos en juicio, pero además, de conformidad con el artículo citado<sup>7</sup> en materia de alimentos los cónyuges e hijos tienen derecho preferente sobre los ingresos del deudor alimentario; por lo tanto, el aquí acreedor tiene a su favor ese derecho; aunado a que los descuentos otorgados deben hacerse sobre el cien por ciento de los ingresos reales del deudor alimentario, para cada una de los acreedores que se hayan fijado; cobrando vida al caso que nos ocupa, el siguiente criterio de jurisprudencia con número de registro **2017178**, correspondiente a la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Tesis: VII.2o.C.150, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV Pag.3106, de rubro y texto siguientes:

*“”PENSIÓN ALIMENTICIA. LA BASE SALARIAL SOBRE LA QUE SE CALCULA SU MONTO COMPRENDE TODOS LOS INGRESOS QUE OBTIENE EL DEUDOR ALIMENTARIO Y, POR ENDE, LOS DESCUENTOS ESTABLECIDOS DEBEN HACERSE SOBRE EL CIEN POR CIENTO DE SUS INGRESOS REALES, PARA CADA UNA DE LAS QUE SE HAYAN FIJADO.  
La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión*

<sup>7</sup>Los **cónyuges** y los **hijos** en materia de alimentos, tendrán derecho **preferente** sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

*alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal. Por ello, cuando el deudor alimentista contrae diversas obligaciones sobre el suministro de alimentos en favor de su cónyuge, hijos, concubina, ex cónyuge, ex concubina, pareja estable o ex pareja, el ejecutor (patrón) debe realizar los descuentos establecidos a favor de cada acreedor sobre la base descrita, esto es, sobre el cien por ciento para cada una de las pensiones fijadas y no sobre el remanente; considerando que no existe disposición constitucional o legal que lo prohíba ni alguna que faculte a hacerlo conforme al principio que dice: "el primero en tiempo es primero en derecho."*""

Finalmente, con relación a las excepciones y defensas que interpuso el demandado, hay que señalar que las mismas resultan parcialmente procedentes dado que los actores cumplieron parcialmente con la carga procesal que les impone el diverso 228 del código adjetivo civil, pues quedó justificado el derecho que tiene el hijo mayor de edad para ser alimentado de su padre en términos del numeral 234 del código civil en el Estado, en tanto que a la actora por derecho propio al haber perdido su carácter de esposa, ha dejado de necesitar los alimentos.

Sirve de sustento por su contenido la tesis con número de registro **276621**, correspondiente a la Cuarta Sala, Sexta Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXII, Quinta Parte, Pág. 10, de rubro y texto siguientes:

*""ACCIONES Y EXCEPCIONES, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS. El régimen procesal general, sancionado por la doctrina y la legislación, ha establecido principios básicos en el sentido de que el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones, y que si el actor no probó su acción debe absolverse al demandado; de tal manera que el juzgador habrá de estudiar, ante todo, si la acción está probada, y hasta después de haberse decidido este punto, en sentido afirmativo, es cuando se procederá al examen de las excepciones opuestas con el objeto de combatir esa acción. Amparo directo 2275/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 20 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel González de la Vega.""*

**IV.** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de ésta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso D)** resulta improcedente.

**V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LAS PARTES:** Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 68 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 fracción II, 13, primero y segundo párrafo, 15 fracción XXVI y 18 fracción I, la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto, se:

### RESUELVE:

#### ACCIÓN PRINCIPAL.

**PRIMERO.** Los actores [N70-ELIMINADO 1] e [N71-ELIMINADO 1] [N72-ELIMINADO 1] probaron parcialmente su acción, en tanto que el demandado [N73-ELIMINADO 1] justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.** Por los motivos citados en este fallo **se absuelve**, al demandado [N74-ELIMINADO 1] del pago de alimentos que le fue solicitado por la actora [N75-ELIMINADO 1] por su propio derecho, en consecuencia, **no se hace condena de pensión alimenticia** a favor de la actora, por lo tanto, se deja **sin efecto y se cancela** la medida provisional fijada en autos, consistente en el [N76-ELIMINADO 65] del salario y demás prestaciones que percibe el señor [N77-ELIMINADO 1] como empleado de la empresa [N78-ELIMINADO 54] [N79-ELIMINADO 54] o en [N80-ELIMINADO 54] cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario, por lo tanto, al quedar firme ésta sentencia, gírese atento oficio a la fuente laboral señalada para el cumplimiento de lo anterior.

**TERCERO.** Se considera justo y equitativo el **condenar** al C. [N81-ELIMINADO 1] [N82-ELIMINADO 1] al pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo mayor de edad [N83-ELIMINADO 1] consistente en **EL** [N84-ELIMINADO 65] [N85-ELIMINADO 65] del salario y demás prestaciones que percibe el deudor alimentario como trabajador de la empresa [N86-ELIMINADO 54]

N87-ELIMINADO 54

N88-ELIMINADO 54

o en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales), desde luego, disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que, **deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional** y posteriormente procedan a descontar el porcentaje que de manera definitiva se ha fijado en autos; por lo que, al causar ejecutoria ésta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que procedan a realizar el descuento del porcentaje antes señalado, sobre las percepciones de su trabajador. Dando respuesta con lo anterior a lo petitionado en **el inciso B)** de la demanda que nos ocupa.

**CUARTO.** En cuanto hace **al inciso A)** que refiere a la guarda y custodia del hijo de los contendientes, debe decirse, que al haber alcanzado éste último de nombre N89-ELIMINADO 1 la mayoría de edad, se hace innecesario entrar al estudio de la prestación solicitada.

**QUINTO.** Por cuanto hace, al pago preferente de los alimentos en términos del numeral 101 del código civil, solicitado en **el inciso C)** debe decirse que **resulta improcedente**, por los motivos citados en el cuerpo de este fallo.

**SEXTO.** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo petitionado en **el inciso D)** resulta improcedente.

## DEMANDA EN RECONVENCIÓN.

**SÉPTIMO.** El actor N90-ELIMINADO 1 probó su acción, en tanto que la demandada N91-ELIMINADO 1 justificó sus excepciones; en consecuencia:

**OCTAVO. Se declara** la disolución del vínculo matrimonial existente entre los señores N92-ELIMINADO 1 y N93-ELIMINADO 1 que celebraron bajo el régimen de sociedad conyugal; así también, **ambos** N94-ELIMINADO 1

**justificables recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, cuando así lo determinen y previo al levantamiento de su acta de divorcio;** por lo que, al

causar estado la sentencia gírese atento oficio al Encargado del Registro Civil de N95-ELIMINADO

N96-ELIMINADO 102 para que se proceda a dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 165 del código sustantivo civil, esto es, se hagan las anotaciones correspondientes respecto del acta de matrimonio número N97-ELIMINADO N98-ELIMINADO 103 libro 02, emitida por el Encargado del Registro Civil de N99-ELIMINADO 102 y se proceda a la inscripción del divorcio y se levante el acta respectiva, para los efectos que se indicaron en el considerando III de éste fallo. Dando respuesta con esto a lo petitionado en **los incisos 1., a), b), y c)** de la demanda inicial.

**NOVENO.** Asimismo, como consecuencia lógica y jurídica del divorcio aquí decretado, se declara igualmente disuelto el régimen de sociedad conyugal bajo el cual contrajeron matrimonio los contendientes. No obstante lo anterior, tienen expedido su derecho las partes para justificar en sección de ejecución la existencia de bienes y la necesidad de liquidarlos.

**DÉCIMO.** Dada la procedencia del divorcio las partes en litigio han perdido el carácter de esposos, y por ende, ha cesado el derecho alimentario que pudieran tener en términos del artículo 233 del Código Civil en el Estado, por tanto, **se cancela** la pensión alimenticia que viene disfrutando la señora N100-ELIMINADO 1

N101-ELIMINADO 1 en su carácter de esposa fijada en los presentes autos de manera provisional, y que se hace consistir en EL N102-ELIMINADO 65 del salario y prestaciones que percibe el accionado N103-ELIMINADO 1 como empleado de la empresa N104-ELIMINADO 54

N105-ELIMINADO 54

N106-ELIMINADO 54

por lo que, al quedar firme ésta sentencia gírese el oficio correspondiente a la fuente laboral que corresponda, para el cumplimiento de lo anterior. Dando respuesta con todo lo anterior a lo petitionado en **el inciso e)** de la demanda inicial.

**DÉCIMO PRIMERO.** Por las razones expuestas en ésta determinación, resulta improcedente fijar una pensión compensatoria en favor de alguno de los excónyuges N107-ELIMINADO 1 y N108-ELIMINADO 1

N109-ELIMINADO 1

en sus dos vertientes como *resarcitoria y asistencial*, al no advertirse cuestiones de vulnerabilidad, desequilibrio económico, desventaja e inequidad por parte de alguno de ellos.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Al haber alcanzado el hijo de los contendientes N110-ELIMINADO 1 la mayoría de edad, se hace innecesario entrar al estudio de la prestación solicitada en el **inciso d)** del juicio en reconvencción

**DÉCIMO TERCERO.** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 Reformados de la Ley del Procedimiento. Por tanto, lo peticionado en **el inciso f)** resulta improcedente.

**DÉCIMO CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.

**DÉCIMO QUINTO.** Notifíquese por lista de acuerdos a las partes y previa a las anotaciones de rigor, en su oportunidad remítase copia autorizada de esta sentencia a la Superioridad, para su debido conocimiento.

**ASÍ,** lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **LUIS DANIEL RUÍZ GUERRERO**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, por ante la Ciudadana Licenciada **IVONNE MARTINEZ TAPIA**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y **DA FE.**

En doce horas con cincuenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintitrés, bajo el número **135** se publicó la presente sentencia que antecede en la lista de hoy, surtiendo sus efectos el día siguiente hábil a la misma hora. **CONSTE.**

*(Esta hoja pertenece al Exp.2827/21-VI).*

**Destino:** Archivo.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 19.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 22.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 24.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 25.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 27.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 28.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 29.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 36.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12,

## FUNDAMENTO LEGAL

13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

88.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

89.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

## FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

90.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

95.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

96.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

97.- ELIMINADA el número de OCR, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

98.- ELIMINADO Año de registro y/o vigencia, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

99.- ELIMINADA la localidad/Sección, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

100.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

101.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

102.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

103.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

104.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

105.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

106.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

## FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

\*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."